Modifica diversos cuerpos legales para establecer medidas que favorezcan la contratación de personas en condición de espectro autista en el Sector Público

Boletín N°10295-31

Consideraciones:

1) En atención a que nuestra Constitución prohíbe todo tipo de actos que importen algún tipo de discriminación arbitraria, ello según se consigna en el inciso segundo del N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
2) En Chile existen aproximadamente 2 millones de personas en situación de discapacidad, que sumados a sus familias, son 8 millones en total. (Fuente: https://espectroautistaenchile.wordpress.com/tag/ley-20-422/)
3) La **Dra. Cecilia Breinbauer Leinenweber**, durante la realización del Seminario: **"Chile y el Autismo: Nada sobre nosotros, sin nosotros",** señaló que *"el concepto de "nada sobre nosotros, sin nosotros", es decir, acoger la petición de las personas neurodiversas de tener voz y voto en todas las decisiones de políticas públicas que les atañen, de "empoderar" a los padres de niños con condiciones que afectan su desarrollo neurobiológico para lograr su inclusión, "que ellos pertenezcan a la sociedad, reconociendo sus fortalezas y dándoles espacio para sus diferencias". Entender que existen cerebros configurados de "otra manera", que ven la realidad de otra manera, entender la diferencia como enriquecedora, no como discriminadora, conocer y vivir la neurodiversidad"*
4) Lo establecido en el **Convenio 159 de la OIT, "Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas",** suscrito y ratificado por Chile, el cual establece la obligación de los Estados a efectuar discriminaciones positivas en favor de las personas en situación de discapacidad, en ese sentido el **art. 4 del referido** convenio, en la parte pertinente, señala que: "... Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos".

5) El 20 de diciembre del año 1993, la **Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 48/96**, aprobó "Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad". Estableciendo en su **artículo 7°,** referido al Empleo, que: "...los Estados deben apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad en el mercado del trabajo. Este apoyo activo se podría lograr mediante diversas medidas como, por ejemplo, la capacitación profesional, los planes de cuotas basadas en incentivos, el empleo reservado, préstamo o subvenciones para empresas pequeñas, contratos de exclusividad o derechos de producción prioritarios, exenciones fiscales, supervisión de contratos u otro tipo de asistencia técnica y financiera para las empresas que empleen a trabajadores con discapacidad. Los Estados han de estimular también a los empleadores a que hagan ajustes razonables para dar cabida a personas con discapacidad.".

Este mismo artículo, en su **punto 5**, señala que: **"En su calidad de empleadores, los Estados deben crear condiciones favorables para el empleo de personas con discapacidad en el sector público".**

6) **La Ley 20.422**, sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de personas con Discapacidad, previniendo en su **Artículo 7°,** lo siguiente: "Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social."

7) Luego en su **artículo 24°**, señala que: "Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos".

8) En ese contexto y a mayor abundamiento, el **artículo 43°**, establece la obligación: "El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad".

9) Mirando los datos, en **Chile 2.068.072 personas, se encuentren en situación de discapacidad,** de ellas el 29, 2% de las personas con discapacidad mayores de 15 años, realizan algún tipo de trabajo remunerado. (Fuente: "Inclusión laboral de Personas con Discapacidad", Departamento de Inclusión Laboral, año 2013, SENADIS).

Por consiguiente, en razón de lo anterior, vengo en presentar y proponer a ustedes el siguiente,

PROYECTO DE LEY

"**Artículo Único:** Modifíquese el inciso segundo del art. 15 de la Ley 18.834; Agréguese dos nuevos incisos cuarto y quinto, respectivamente, al art. 15° de la Ley 18.834, y; Agréguese además, tres nuevos incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, al art. 16° de la Ley 18.833; Agréguese asimismo, un nuevo inciso tercero al art. 3 A de la Ley 18.918; en los siguientes términos:

a).- Agréguese, en el inciso segundo del art. 15° de la Ley 18.834, la palabra "discapacidad", entre las palabras: "edad," y "estado civil", y

b).- Agréguese asimismo, dos nuevos incisos cuarto y quinto, respectivamente, al art. 15° de la Ley 18.834, en los siguientes términos:

"Cualquier acción u omisión, que incumpla la prohibición de discriminación establecida en el inciso precedente, será nulo y de ningún valor, y acarreará las sanciones administrativas y/o jurisdiccionales que correspondan.

Cuando se realice un llamado a concurso, se deberá incorporar en las respectivas bases, un factor o un subfactor que establezca una ponderación especial o un puntaje adicional que beneficie a los postulantes en condición del espectro autista, ello sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del art. 45° de la ley 20.422".

c).- **Agréguese tres nuevos incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, al art. 16° de la Ley 18.833**; en los siguientes términos:

"Prohíbase todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, discapacidad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Cualquier acción u omisión, que incumpla la prohibición de discriminación establecida en el inciso precedente, será nulo y de ningún valor, y acarreará las sanciones administrativas y/o jurisdiccionales que correspondan.

Cuando se realice un llamado a concurso, se deberá incorporar en las respectivas bases, un factor o un subfactor que establezca una ponderación especial o un puntaje adicional que beneficie a los postulantes en condición del espectro autista, ello sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del art. 45° de la ley 20.422".

d) **Agréguese dos nuevos incisos tercero y cuarto al art. 3 A de la Ley 18.918, pasando los actuales incisos terceros y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente, procediendo así sucesivamente**; en los siguientes términos:

"Se prohíbe todo acto u omisión que importe algún grado de discriminación que se traduzca en exclusiones basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, discapacidad, estado civil, sindicación, religión, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo u la ocupación.

Cuando se realice un llamado a concurso, se deberá incorporar en las respectivas bases, un factor o un subfactor que establezca una ponderación especial o un puntaje adicional que beneficie a los postulantes en condición del espectro autista, ello sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del art. 45° de la ley 20.422".

MAYA FERNANDEZ ALLENDE
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA